



GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año de Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 017-2021-GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 MAY 2021

VISTO:

El informe de Precalificación N°001-2021-GRP-DRTPE-ST (s) de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N°30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, la Directiva N°02.2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Oficio N°111-2018/GRP-DRTPE-OTAITI y el Informe N°112- -2018/ GRP-DRTPE-OTAITI de fecha 28 de setiembre de 2018, la Subdirección de la Oficina Técnica Administrativa informa al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo dos situaciones:

- a) Mediante Escrito de registro N°5263- de fecha 13 de julio de 2018, se apersonó a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura el señor Dagni Aldemir Campos efectos de solucionar el pago ascendente a la suma de S/7080.00 soles, por unos trabajos realizados en el local del archivo de la DRTPE, ubicado en la calle Huancavelica N°180-Piura.
- b) Mediante Escrito de Registro N°40279 de fecha 04 de setiembre de 2018 canalizada a través del Gobierno Regional, se apersonó a la Dirección Regional, la señora Anyer Milagros Chinchay Romero a efectos de solicitar el pago ascendente a la suma de S/21,184.54 soles por unos trabajos realizados en el local del archivo de la DRTPE, ubicado en la calle Huancavelica N°180- Piura y en el local principal ubicado en la calle Irazola Miraflores – Castilla.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año de Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, mediante los referidos informes el jefe de la Oficina Técnica Administrativa da cuenta sobre la existencia de irregularidades en relación con las solicitudes antes indicadas, precisando cada una de ellas, situación que dio en las gestiones a cargo de la ex subdirectora Alicia Teresa More Peñaranda.

Que, ante la toma de conocimiento el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Memorando N°750- 2018/GRP-430030 de fecha 02 de octubre de 2018 informa a la Gerencia General del Gobierno Regional de Piura con el fin se sirva evaluar y de corresponder se le autorice el pago de los servicios requeridos por los proveedores.

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrativo en la conducta a sancionar, salvo que la posteriores le sean más favorables. Precisando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N°101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencias de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado:

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario, el artículo 94¹ de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

¹ Artículo 94.- Artículo 94. Prescripción.- La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

“Año de Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°017 -2021-GRP-DRTPE-DR

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, en el presente caso, teniendo en cuenta que de los actuados se puede determinar que la Oficina Técnica Administrativa tomo conocimiento de los hechos

investigados el 28 de setiembre de 2017, fecha en que informa a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Oficio N°111-2018/GRP-DRTPE-OTAITI y el Informe N°112-2018/ GRP-DRTPE-OTAITI de fecha 28 de setiembre de 2018, tal como lo precisa la misma Dirección Regional de Trabajo en el memorando N°750-2018/GRP-430030 de fecha 02 de octubre de 2018 dirigido al Gerente General Regional del GORE-Piura.

Del análisis de los hechos y lo informado tenemos:

- Los hechos materia de investigación ocurrieron en diciembre 2017, cuando la señora Alicia Teresa More Peñaranda se desempeñaba como subdirectora de la Oficina Técnica Administrativa.
- Que, el Manual de Organización y Funciones -MOF- de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura en- en la descripción de funciones de la Unidad Orgánica: Oficina Técnica Administrativa, Informativa y Tecnologías de la Información – N° de CAP 07 **tiene como funciones de ejecución de actividades técnicas administrativas en los Sistemas de Personal**. Siendo esta unidad orgánica en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo -Piura quien hace las veces de la oficina de Recursos Humanos.
- En consecuencia, **el jefe de la Oficina Técnica Administrativa quien hace sus veces de Jefe de Recursos Humanos en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo**, es considerado como una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, informó los hechos el día **28 de setiembre de 2018**.
- En aplicación del plazo de prescripción según el artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil que dispone que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta **y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces**. (Lo negrito es nuestro).



“Año de Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- *Que, los actuados fueron remitidos el día 03 de febrero de 2020 a la Secretaria Técnica(s), habiendo transcurrido más de un año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, por lo tanto, ha prescrito la facultad de iniciar el procedimiento administrativo.*

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil y su Reglamento General, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva:

Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura Orgánica en el N°CAP 01-Director de Programa Sectorial IV- Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo se entiende que es el Titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

De conformidad las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019; La Ley N°30057, Ley de Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE :

ARTICULO 1°. - **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Alicia Teresa More Peñaranda y/o los que hubiera resultado responsables; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°- DISPONER que la Subdirección de la Oficina Técnica Administrativa a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, realice las acciones pertinentes para la determinar las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Abog. Ana Fiorela Galván Gutierrez
DIRECTORA REGIONAL